

# ESTATUTOS SOCIALES DE ACCEL, S.A. DE C.V.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO.

#### DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, OBJETO Y NACIONALIDAD

CLAUSULA PRIMERA.	DENOMINACION.....	4
CLAUSULA SEGUNDA.	DOMICILIO.....	4
CLAUSULA TERCERA.	DURACION.....	4
CLAUSULA CUARTA.	OBJETO SOCIAL.....	4
CLAUSULA QUINTA.	NACIONALIDAD.....	5

### CAPITULO SEGUNDO

#### CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

CLAUSULA SEXTA.	CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.....	6
CLAUSULA SEPTIMA.	DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.....	6
CLAUSULA OCTAVA.	AUMENTOS DE CAPITAL.....	6
CLAUSULA NOVENA.	DERECHOS DE PREFERENCIA.....	7
CLAUSULA DECIMA.	DISMINUCION DE CAPITAL.....	8
CLAUSULA DECIMOPRIMERA.	AMORTIZACION DE ACCIONES.....	9
CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.	EMISION DE ACCIONES.....	9
CLAUSULA DECIMOTERCERA.	ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS...	10
CLAUSULA DECIMOCUARTA.	ADQUISICION DE ACCIONES DE CONTROL	11
CLAUSULA DECIMOQUINTA.	REGISTRO DE ACCIONISTAS.....	15
CLAUSULA DECIMOSEXTA.	PROHIBICION SUBSIDIARIAS.....	16
CLAUSULA DECIMOSEPTIMA.	TITULOS Y CERTIFICADOS.....	16

**CAPITULO TERCERO  
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

CLAUSULA DECIMOCTAVA. ASAMBLEAS.....	17
CLAUSULA DECIMONOVENA. CONVOCATORIAS.....	17
CLAUSULA VIGESIMA. INSCRIPCION Y TARJETAS DE ADMISION..	18
CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA. REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS.	19
CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA. ACTAS DE ASAMBLEAS.....	19
CLAUSULA VIGESIMO TERCERA. PRESIDENCIA Y SECRETARIA.....	19
CLAUSULA VIGESIMO CUARTA. ASAMBLEAS ANUALES.....	20
CLAUSULA VIGESIMO QUINTA QUORUM Y VOTACION.....	20
CLAUSULA VIGESIMO SEXTA. RESOLUCIONES Y ACUERDOS.....	21
CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA. ASAMBLEAS ESPECIALES.....	21
CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA. APLAZAMIENTO DE LAS VOTACIONES.	21

**CAPITULO CUARTO  
ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

CLAUSULA VIGESIMO NOVENA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.....	22
CLAUSULA TRIGESIMA PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	24
CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	25
CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA. DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	31
CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA. DEBER DE DILIGENCIA.....	31
CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA. DEBER DE LEALTAD.....	33
CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA. ACTOS O HECHOS ILICITOS.....	35
CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA. RESPONSABILIDAD POR ACTOS O HECHOS ILICITOS.....	36
CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	37
CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA. SESIONES DEL CONSEJO.....	37
CLAUSULA TRIGESIMO NOVENA. VOTACION Y ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	39
CLAUSULA CUADRAGESIMA OTORGAMIENTO DE GARANTIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....	39
CLAUSULA CUADRAGESIMO PRIMERA. GESTION, CONDUCCION, Y EJECUCION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.....	39
CLAUSULA CUADRAGESIMO SEGUNDA. COMITES DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS SOCIETARIAS.....	41
CLAUSULA CUADRAGESIMO TERCERA. INFORMES DE LOS COMITES	

DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS SOCIETARIAS.....	44
CLAUSULA CUADRAGESIMO CUARTA. INTEGRACION DE LOS COMITES DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS SOCIETARIAS.....	46
CLAUSULA CUADRAGESIMO QUINTA. COMITES ESPECIALES.....	46
CLAUSULA CUADRAGESIMO SEXTA. VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.....	48

### **CAPITULO QUINTO EJERCICIO SOCIAL E INFORMACION FINANCIERA**

CLAUSULA CUADRAGESIMO SEPTIMA. EJERCICIO SOCIAL.....	48
CLAUSULA CUADRAGESIMO OCTAVA. INFORMACION FINANCIERA.....	48

### **CAPITULO SEXTO UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

CLAUSULA CUADRAGESIMO NOVENA. APLICACIÓN DE LAS UTILIDADES.....	49
CLAUSULA QUINCUAGESIMA. PERDIDAS.....	50

### **CAPITULO SEPTIMO DISOLUCION Y LIQUIDACION**

CLAUSULA QUINCUAGESIMO PRIMERA. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD..	50
CLAUSULA QUINCUAGESIMO SEGUNDA. DE LA LIQUIDACION.....	50
CLAUSULA QUINCUAGESIMO TERCERA. PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACION.....	50

### **CAPITULO OCTAVO JURISDICCION Y COMPETENCIA**

CLAUSULA QUINCUAGESIMO CUARTA. JURISDICCION Y COMPETENCIA...	51
CLAUSULA QUINCUAGESIMO QUINTA. INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.....	51

**CAPITULO PRIMERO.  
DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, OBJETO Y NACIONALIDAD**

**CLAUSULA PRIMERA.  
DENOMINACION**

La denominación de la sociedad será "ACCEL", la cual irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable", o de su abreviatura, "S.A.B. de C.V."

**CLAUSULA SEGUNDA.  
DOMICILIO**

El domicilio social es la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; sin embargo, podrá establecer sucursales o agencias, y elegir domicilios convencionales en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio legal. En sus relaciones con terceros, la Sociedad puede pactar domicilios convencionales.

**CLAUSULA TERCERA.  
DURACION**

La duración de la Sociedad es indefinida.

**CLAUSULA CUARTA.  
OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto y podrá dedicarse a:

1. Promover, constituir, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles.
2. Adquirir acciones o partes sociales en otras sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar tales acciones o partes sociales.
3. Proporcionar o recibir toda clase de asistencia o servicios técnicos o profesionales en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa.
4. Obtener, adquirir, utilizar o disponer de toda clase de patentes, marcas o nombres comerciales, franquicias o derechos de propiedad industrial, ya sea en México o en el extranjero.

5. Obtener toda clase de financiamientos o préstamos, con o sin garantía específica, y otorgar préstamos a sociedades en las que la sociedad tenga interés o participación social, así como a otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relación de negocios, previa aprobación del Consejo de Administración.
6. Otorgar toda clase de garantías y avales, respecto de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades en las que la sociedad tenga interés o participación social, así como de otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relación de negocios, previa aprobación del Consejo de Administración.
7. Emitir, suscribir, girar, aceptar y endosar toda clase de títulos de crédito, incluyendo obligaciones con o sin garantía.
8. Adquirir, arrendar, administrar, vender, hipotecar, pignorar, gravar o disponer en cualquier forma, toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad tenga interés o participación social.
9. Ejecutar toda clase de actos y celebrar todo tipo de convenios o contratos con el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o con personas físicas o morales de carácter público o privados, nacionales o extranjeras y, obtener de estas concesiones, permisos y autorizaciones.
10. Establecer agencias o representaciones, y actuar como comisionista, agente, representante, mediador mercantil o distribuidor.
11. En general, realizar o celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

#### **CLAUSULA QUINTA. NACIONALIDAD**

La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se incluya en los Estatutos Sociales, respecto de socios extranjeros actuales o futuros, el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

## **CAPITULO SEGUNDO. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **CLAUSULA SEXTA. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

El capital de la sociedad es variable. Todo el capital social es sin derecho a retiro. El capital fijo asciende a la cantidad de \$88'415,191.93 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 87'276,560 acciones comunes u ordinarias, nominativas, de la Serie "B", que se identificarán como de la Clase I, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

La parte variable del capital social no podrá exceder de diez veces el monto del capital mínimo fijo sin derecho a retiro y estará representada por acciones comunes u ordinarias, nominativas, de la Serie "B", que se identificarán como de la Clase II, sin expresión de valor nominal.

La participación de capital extranjero en la Sociedad estará, en todo caso, sujeta a lo previsto en la legislación aplicable.

### **CLAUSULA SEPTIMA. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS**

Dentro de sus respectivas Series o Clases, cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Cada acción ordinaria conferirá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas, en los términos de los Artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **CLAUSULA OCTAVA. AUMENTOS DE CAPITAL**

Los aumentos en la parte fija del capital de la Sociedad y los aumentos al límite establecido para la parte variable del capital de la Sociedad, se efectuarán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. La parte variable del capital de la sociedad, dentro del límite establecido en la Cláusula Sexta anterior de estos estatutos se incrementará por una resolución de una Asamblea Ordinaria de Accionistas, debiendo protocolizarse el acta sin necesidad de inscribirse ante el

Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y bases en que debe de llevarse a cabo dicho aumento.

Los aumentos de capital social podrán hacerse sin emitir acciones, de tal forma que no se altere la participación de los accionistas existentes al momento de hacer el aumento, excepto en los casos de aportaciones en efectivo.

Las acciones que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban entregarse a medida que se realice su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración o por el Delegado o los Delegados Especiales, de acuerdo con las facultades que a éstos hubiese otorgado la Asamblea de Accionistas, respetando en todo caso los derechos de preferencia que se establecen en la Cláusula Novena siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las acciones que se emitan para amparar el aumento.

Todo aumento de capital social deberá inscribirse en el Libro de Variaciones del Capital Social, que para tal efecto llevará la Sociedad.

#### **CLAUSULA NOVENA. DERECHO DE PREFERENCIA**

En los aumentos de capital social mediante pago en efectivo o en especie, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Asamblea que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Además dicho aviso deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en el Distrito Federal.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en esta Cláusula, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su

suscripción y pago, en las condiciones y plazos que hubiese determinado la propia Asamblea que decretó el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración o él o los Delegados Especiales, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual hubieran sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en esta Cláusula, en relación con las acciones que se emitan o se mantengan en tesorería, con motivo de: (i) fusión de la Sociedad; (ii) conversión de obligaciones; (iii) oferta pública en los términos del Artículo 53, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores y la Cláusula Decimosegunda de estos Estatutos Sociales; y (iv) colocación de acciones de tesorería a que se refiere el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores y la Cláusula Decimotercera de estos Estatutos.

#### **CLAUSULA DECIMA. DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL**

Las disminuciones en la parte fija del capital de la Sociedad se harán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente reforma a los estatutos sociales y cumpliendo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de la parte variable del capital se llevarán a cabo por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, debiendo de protocolizarse el acta sin necesidad de inscribirse ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Toda disminución de capital social podrá hacerse o no cancelando acciones de tal forma que no se altere la participación de los accionistas existentes al momento de hacer la disminución.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas o para reembolso a los accionistas, las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán mediante la reducción proporcional del número total de acciones en circulación, tanto en acciones representativas de la parte fija, como en acciones representativas de la parte variable del capital social, sin que sea necesario cancelar acciones en virtud de que estas son acciones sin expresión de valor nominal.

De conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas tenedores de acciones de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda disminución del capital social, deberá inscribirse en el Libro de Variaciones del Capital Social, que para tal efecto llevará la Sociedad.

**CLAUSULA DECIMOPRIMERA.  
AMORTIZACION DE ACCIONES CON UTILIDADES**

La Asamblea de Accionistas podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles sin disminuir el capital social, cumpliendo con lo previsto en el Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La amortización se llevará a cabo, a elección de la Asamblea General Extraordinaria:

1. En forma proporcional entre todos los accionistas, en forma tal que después de la amortización éstos tengan los mismos porcentajes respecto al capital social y participación accionaria que antes tenían.
2. En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea correspondiente, la cual podrá delegar esa facultad en el Consejo de Administración o en Delegados Especiales.

Las acciones amortizadas quedarán anuladas y los títulos correspondientes deberán cancelarse.

**CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.  
EMISION DE ACCIONES**

Previa autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación en el público, siempre que se conserven en la tesorería de la Sociedad y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

El derecho de preferencia a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante Ofertas Públicas.

Habiendo quórum en los términos de los Estatutos Sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, inclusive respecto de los accionistas que no hayan asistido a la Asamblea, por lo que la Sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin necesidad de hacer la publicación a que se refiere el Artículo mencionado en el párrafo anterior. Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del capital social con derecho a voto, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.

En la convocatoria en la que se cite a la Asamblea de Accionistas, se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines indicados en el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en los dos párrafos anteriores.

Cualquier accionista que vote en contra de la resolución relativa a la emisión, tendrá derecho a exigir de la Sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La Sociedad tendrá obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes. En todo caso, dichos accionistas deberán pagar las comisiones que corresponden a los agentes colocadores y suscribirán los contratos que se requieran para lograr la colocación.

### **CLAUSULA DECIMOTERCERA. ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS**

En adición a los supuestos expresamente previstos en los Artículos 134 y 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad podrá adquirir, previo acuerdo indelegable del Consejo de Administración, a través de la Bolsa de Valores, acciones representativas de su propio capital social, en los siguientes términos y condiciones, siempre y cuando la Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda emitidos por ésta, e inscritos en el Registro Nacional de Valores:

I. La adquisición o compra de acciones propias se realizará al precio corriente en el mercado con cargo al capital contable, en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia Sociedad, o en su caso, con cargo al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería en cuyo caso no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas.

II. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determinar expresamente para cada ejercicio social el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la suma o total de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso excederá del saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

III. La Adquisición o compra de acciones propias y su posterior colocación estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. Los informes sobre las mismas deberán presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, así como las normas de revelación en la información financiera y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público

Inversionista, estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

IV. Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad, o en su caso, las acciones de tesorería provenientes del programa de recompra de la Sociedad, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso el aumento de capital social correspondiente requiera resolución de la asamblea de accionistas, ni acuerdo del Consejo de Administración.

V. Las disminuciones y aumentos al capital social derivados de la compra y colocación de acciones a que se refiere esta Cláusula, no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni acuerdo del Consejo de Administración.

VI. En tanto las acciones recompradas pertenezcan a la Sociedad o se conserven como acciones de tesorería, no se podrán ejercer los derechos corporativos o de consecución que confieran y no se considerarán en circulación para efectos de determinar el quórum de asistencia o de votación en las Asambleas de Accionistas.

#### **CLAUSULA DECIMOCUARTA. DE LA ADQUISICION DE ACCIONES DE CONTROL**

De conformidad con lo previsto por el Artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad adopta las siguientes medidas tendientes a prevenir la adquisición de sus acciones que otorguen el control de la Sociedad, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del Consejo de Administración:

1. Toda adquisición de acciones emitidas por la Sociedad que se pretenda realizar bajo cualquier título o medio por uno o más interesados que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, requerirá para su validez del acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración cada vez que el número de acciones que se pretende adquirir sumado a las acciones que integran su tenencia accionaria, dé como resultado un número igual o mayor al 5% (cinco) por ciento.

El acuerdo previo favorable del Consejo de Administración a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá indistintamente de si la adquisición de los valores y/o derechos se pretende realizar dentro o fuera de Bolsa, directa o indirectamente, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en el País o en el extranjero.

También se requerirá la autorización del Consejo de Administración para la celebración de convenios de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, cada vez que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor a cualquier porcentaje del capital social que sea igual o superior al 5% (cinco por ciento).

No se entenderá como convenio de esta naturaleza el acuerdo que realicen accionistas para la designación de consejeros de minoría.

2. La solicitud escrita de autorización deberá presentarse por el o los interesados a la consideración del Consejo de Administración de la Sociedad y deberá entregarse al Presidente del Consejo con copia al Secretario, en el entendido de que su falsedad hará que los solicitantes y sus representados incurran en las sanciones penales respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Dicha solicitud deberá incluir como mínimo, a manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información que se proporcionará bajo protesta de decir verdad:

- (i) El número de acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar;
- (ii) La identidad y nacionalidad de cada uno de los solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, comisionistas, fiduciarios, "trustees" o agentes de terceros, y si actúan con o sin la representación del tercero;
- (iii) La identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros del Comité Técnico o su equivalente, causahabientes y agentes de los solicitantes, en el País o en el extranjero;
- (iv) La identidad y nacionalidad de quién o quiénes controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de los mencionados en el inciso (iii) anterior, en el País o en el extranjero;
- (v) Quiénes de los mencionados anteriormente son entre sí cónyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado;
- (vi) Quiénes de todos los mencionados anteriormente son o no, o mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con

algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas;

- (vii) Las participaciones individuales que ya mantengan, directa o indirectamente, los solicitantes y todos los mencionados anteriormente, en los valores, derechos y mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se refiere el inciso 1 de la presente Cláusula.
- (viii) El origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información pertinente de quién o quiénes provean o vayan a proveer dichos recursos; explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación; y revelando además, si ésta o éstas personas, directa o indirectamente son o no, o mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% (cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas.
- (ix) Los propósitos que se buscan con la transacción o transacciones que se pretenden realizar; y quiénes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente, valores y derechos adicionales a los referidos en la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y si se desea o no adquirir el 5% (cinco por ciento) o más del capital social o el control de la Sociedad vía adquisición de acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio; y
- (x) En su caso, cualesquier otra información o documentación requerida por el Consejo de Administración para adoptar su resolución.

3. Si de concederse la autorización se alcanzara una posición de acciones, mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social, el Consejo de Administración requerirá que él o los solicitantes efectúen una oferta pública de compra hasta por el 100% del capital social. La oferta pública de compra deberá llevarse a cabo conforme a la legislación aplicable en ese momento. De igual forma, cuando la Ley del Mercado de Valores o cualquier Circular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así lo requiera; la adquisición de acciones en los términos de éste numeral, deberá hacerse mediante oferta pública de compra.

Lo previsto en el párrafo anterior también se aplicará a los mecanismos o acuerdos de asociación de voto a que se hace referencia en el último párrafo del inciso 1 de la presente Cláusula, si de concederse la autorización por el Consejo de Administración se agrupa un número de votos igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Lo establecido en este numeral 3 podrá ser dispensado, incluso en forma parcial, por el Consejo de Administración, si la posición de acciones, es menor al 50% (cincuenta por ciento) y mayor al 25% (veinticinco por ciento) del capital social.

4. Si se llegaren a realizar adquisiciones o celebrar convenios de los restringidos en el inciso 1 de la presente Cláusula sin observarse el requisito de obtener el acuerdo previo y por escrito favorable del Consejo de Administración, los valores materia de dichas adquisiciones o convenios no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en ninguna asamblea de accionistas de la Sociedad ni se podrán ejercer los derechos corporativos y económicos que en ellos se consignan, quedando el ejercicio de los derechos económicos suspendido hasta que no se regularice la tenencia respectiva. Consecuentemente, en estos casos la Sociedad no reconocerá ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del País o del Extranjero para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea. Tampoco se inscribirán dichas acciones en el Libro de Registro de Acciones que lleva la Sociedad; o, en su caso, la Sociedad cancelará su inscripción.

Para corregir el incumplimiento, el Consejo de Administración podrá acordar, entre otras, las siguientes medidas: (i) la reversión de las operaciones realizadas, con mutua restitución entre las partes, cuando esto fuera posible; (ii) cooperar para facilitar la venta o disposición de las acciones adquiridas, mediando o no oferta pública; (iii) el no reconocimiento de los mecanismos o acuerdos de asociación de voto; o (iv) imponer o exigir a los infractores el cumplimiento de la obligación de realizar una oferta pública de venta de una parte o la totalidad de las acciones restantes del capital social, que deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en las Reglas o Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5. Los tenedores de acciones por el solo hecho de adquirir dichos valores, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en esta Cláusula y en las resoluciones del Consejo de Administración de la Sociedad emitidas conforme a la misma. De igual forma, aceptan que el Consejo de Administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la presente Cláusula y de las Reglas.

6. El Consejo de Administración al hacer la determinación correspondiente en los términos de esta Cláusula deberá evaluar i) el beneficio que se esperaría para el desarrollo de la Sociedad; ii) el incremento que se pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas; iii) la debida protección de los accionistas minoritarios; y iv) que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos que se prevén en esta Cláusula de solicitar la autorización cuando se pretendía adquirir el 5% (cinco por ciento) del capital social, entre otros que se juzgue adecuados y que justifique el Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá de resolver dentro de los 3 (tres) meses que sigan a la fecha en que se hubiere entregado por el solicitante la información necesaria.

#### **CLAUSULA DECIMOQUINTA. REGISTRO DE ACCIONISTAS**

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones Nominativas, de acuerdo con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Libro de Registro de Acciones podrá ser llevado, ya sea por el Secretario de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores, por una institución de crédito o por la persona que indique el Consejo de Administración, que actúe por cuenta y nombre de la Sociedad como agente registrador.

En el supuesto de que las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar en el Libro de Registro de Acciones Nominativas la numeración y demás particularidades de las acciones, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, en cuyo caso se anotará la serie que corresponda. Las constancias que expidan las instituciones para el depósito de valores y el listado de titulares que formulen los depositantes servirán para la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

El Libro de Registro de Acciones Nominativas permanecerá cerrado durante el periodo comprendido tres días hábiles antes de la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas hasta e incluyendo la fecha de celebración de la Asamblea que corresponda. Durante tal periodo no se hará inscripción alguna en el Libro de Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad considerará como titular legítimo a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones Nominativas, considerando lo previsto por el Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, lo previsto por los Artículos 290 y 293 de la Ley del Mercado de Valores.

**CLAUSULA DECIMOSEXTA.  
PROHIBICION PARA QUE LAS SUBSIDIARIAS ADQUIERAN ACCIONES DE  
LA SOCIEDAD**

Las sociedades de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente adquirir acciones representativas del capital social de la propia Sociedad, ni de ninguna otra sociedad que sea accionista mayoritaria de esta Sociedad o que, sin serlo, tengan aquéllas conocimiento de que es accionista en cualquier porcentaje, excepto en el caso de que tales sociedades adquieran acciones para cumplir con planes de opciones o de ventas otorgados o que puedan otorgarse, en favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de esta Sociedad.

**CLAUSULA DECIMOSEPTIMA.  
TITULOS Y CERTIFICADOS**

Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen a las acciones representativas del capital social llevarán numeración progresiva, serán comunes u ordinarias, nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, de los Artículos 282 y 283 de la Ley del Mercado de Valores, la indicación de la serie a la que correspondan; llevarán inserto el texto de la Cláusula Quinta de estos Estatutos y serán suscritos por dos miembros propietarios del Consejo de Administración o por quienes funjan como Presidente y Secretario de la Sociedad.

Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímile, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. En el caso de los títulos definitivos, éstos deberán llevar adheridos cupones nominativos numerados progresivamente.

Tratándose de acciones que coticen en la Bolsa de Valores, podrán emitirse títulos que no lleven adheridos cupones para el pago de dividendos, previo depósito de las acciones en una institución para el depósito de valores. En este caso, las constancias que expida la institución depositaria harán las veces de dichos cupones para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

**CAPITULO TERCERO.  
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**CLAUSULA DECIMOCTAVA.  
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas de Accionistas serán Generales o Especiales, siendo las Generales: Ordinarias o Extraordinarias. Serán Asambleas Extraordinarias las convocadas para tratar: (i) cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad y de otros valores que las representen, en el Registro Nacional de Valores y en las Bolsas de Valores. Todas las demás serán Asambleas Ordinarias.

Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola clase de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asambleas Extraordinarias de Accionistas.

**CLAUSULA DECIMONOVENA.  
CONVOCATORIAS**

Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el presidente del Comité de Auditoria y/o Prácticas Societarias, según le corresponda. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, podrán requerirle, por escrito, al Presidente del Consejo de Administración o del Comité que le corresponda en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 de La Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Presidente del Consejo de Administración o del Comité que lleve a cabo las funciones en materia de auditoria y/o prácticas societarias, según le correspondiere, no hicieren la convocatoria dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a petición de cualquiera de los interesados quienes deberán exhibir sus acciones con este objeto.

Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio social o en uno de los periódicos de amplia circulación en dicho domicilio, por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario Propietario o del Suplente. Desde el momento en que se publique la convocatoria para una Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los

documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día, junto con los formularios de poderes a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Si en una Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estuvieran reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. La misma regla será aplicable en el supuesto de que se encuentren reunidos todos los accionistas de una Serie en una Asamblea Especial, la cual podrá resolver sobre los asuntos que sean de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

#### **CLAUSULA VIGESIMA. INSCRIPCION DE ACCIONISTAS Y TARJETAS DE ADMISION A LAS ASAMBLEAS**

Serán admitidos en la Asamblea los accionistas que aparezcan inscritos como titulares de una o más acciones en el Libro de Registro de Acciones Nominativas que lleve la Sociedad hasta tres días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea respectiva, o en su defecto, que acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal.

Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de las personas que aparezcan inscritas como titulares de acciones en el Libro de Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad, solicitud que deberá presentarse cuando menos con cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea, conjuntamente con el depósito en la Secretaría de la Sociedad de los certificados o títulos de acciones correspondientes, o los certificados o constancias de depósito de dichos valores expedidos por una institución para el depósito de valores, que deberán presentarse junto con los listados que expidan los depositantes que mantengan cuentas en la institución para el depósito de valores que corresponda o por una institución de crédito o una casa de bolsa nacional o extranjera, los cuales deberán de contener el nombre completo, el domicilio, la nacionalidad y el Registro Federal de Contribuyentes de los titulares. Las acciones que se depositen para que sus titulares tengan derecho a asistir a

las Asambleas, no se devolverán sino después de celebradas éstas, contra la entrega del resguardo que por aquellas se hubiese expedido al accionista.

**CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA.  
REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS**

Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que para ello designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos o mediante los formularios de poderes elaborados por la Sociedad, en los términos del Artículo 49 fracción III de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propias Sociedad a partir de la fecha de publicación de la convocatoria para la Asamblea respectiva, los referidos formularios de poderes, lo cual se hará constar por el Secretario en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrán representar a accionista alguno en las Asambleas, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad o en las relativas a la aprobación del informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA.  
ACTAS DE ASAMBLEAS**

Las actas de las Asambleas serán transcritas en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración y el Secretario de la Sociedad, o, en su caso, por quienes hubieren fungido como Presidente y Secretario de la Asamblea.

**CLAUSULA VIGESIMO TERCERA.  
PRESIDENCIA Y SECRETARIA EN LA ASAMBLEA**

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe el cargo de Secretario de la Sociedad y, a falta de éste, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará uno o dos escrutadores de entre los asistentes, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y para el recuento de los votos emitidos, en caso de que así lo solicite el Presidente.

**CLAUSULA VIGESIMO CUARTA.  
ASAMBLEAS ANUALES**

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

Además de los asuntos que se incluyan en el Orden del Día deberán tratarse los siguientes:

1. Discutir, aprobar, modificar y resolver lo conducente en relación con el balance general, después de haber oído el informe del Consejo de Administración, de los Comités de Auditoria y de Prácticas Societarias.
2. Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y al Presidente del o de los Comités de Auditoria y de Prácticas Societarias, según sea el caso y determinar sus remuneraciones.
3. Decidir sobre la aplicación de utilidades.
4. Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación.

En las asambleas a que se refiere el punto 4., anterior, podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA.  
QUORUM DE ASISTENCIA Y DE VOTACION**

Para que una Asamblea Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado cuando menos el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las acciones ordinarias en que se divide el capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ellas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones ordinarias representadas en la misma.

Para que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considere reunida por virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de las acciones que tengan derecho de voto en los asuntos que vayan a tratarse en dicha Asamblea y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los titulares de acciones que representen cuando menos el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las acciones que tengan derecho de votar en los asuntos respectivos. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse si en ellas está representado cuando menos el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las acciones que tengan derecho de voto en los asuntos que vayan a tratarse en la Asamblea, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de los titulares de acciones que representen cuando menos el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las acciones que tengan derecho de votar en los asuntos respectivos.

#### **CLAUSULA VIGESIMO SEXTA.**

##### **RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE ASAMBLEAS GENERALES**

Los accionistas que representen cuando menos el 20% (VEINTE POR CIENTO) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo 202 de la citada ley.

#### **CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA.**

##### **ASAMBLEAS ESPECIALES**

Para las Asambleas Especiales, se aplicarán las mismas reglas previstas en la Cláusula Vigésima Quinta anterior para las Asambleas Generales Extraordinarias, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.

#### **CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA.**

##### **APLAZAMIENTO DE LA VOTACION**

Los accionistas que reúnan cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de las acciones representadas en una Asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **CAPITULO CUARTO. ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

### **CLAUSULA VIGESIMO NOVENA. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto el número de miembros propietarios que determine la Asamblea General de Accionistas hasta un máximo de 21 (veintiuno), de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberá tener el carácter de independiente en términos de la Ley del Mercado de Valores y las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para cada miembro propietario se podrá designar su respectivo suplente, en el entendido que, si éste es el caso, los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Los consejeros durarán en el cargo un año, pero en todo caso continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las ausencias temporales o permanentes de los miembros del Consejo serán cubiertas, en caso de que existan, por sus respectivos suplentes.

En los términos del Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

Los accionistas minoritarios que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social tendrán derecho de designar un miembro propietario y en su caso a un suplente del Consejo de Administración por cada diez por ciento (10%) del capital social de que sean tenedores. Solo podrán revocarse los nombramientos de los Consejeros designados por los accionistas minoritarios cuando se revoque el de todos los demás. En todo caso la mayoría de los

miembros propietarios y de los miembros suplentes del Consejo de Administración deberán ser de nacionalidad mexicana.

Los Consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior y en los términos del Artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

I. Los directivos relevantes o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que esta pertenece, así como los comisarios de estas últimas, en su caso. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que esta sociedad pertenece.

III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la Sociedad.

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del 10% (diez por ciento) de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.

V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos I a IV anteriores.

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

### **CLAUSULA TRIGESIMA.**

#### **PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

En la primera sesión que celebre el Consejo de Administración, si la Asamblea no lo hubiere hecho, nombrará un Presidente, un Secretario y en su caso a un Secretario Suplente, estos dos últimos serán también Secretario y Secretario Suplente de la Sociedad y no podrán ser consejeros.

El Presidente del Consejo de Administración será por el sólo hecho de su nombramiento, el representante de dicho Consejo para cumplir sus disposiciones sin necesidad de resolución especial alguna. El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá además de las facultades que le otorguen la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración las siguientes:

- I. Presidir las Asambleas de Accionistas y las Sesiones del Consejo de Administración;
- II. Proponer al Consejo de Administración las estrategias para la conducción de los negocios de la Sociedad y las acciones tendientes al cumplimiento de su objeto social;
- III. Convocar a Sesiones del Consejo de Administración e insertar en el Orden del Día los puntos que estime convenientes;
- IV. Vigilar que el Consejo de Administración se reúna por lo menos una vez cada 3 (tres) meses;
- V. Proponer a la aprobación del Consejo la designación de Consejeros Provisionales en los términos del Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores;
- VI. Proponer a la Asamblea de Accionistas la o las personas que habrán de ocupar el cargo de Presidente del Comité o Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias;
- VII. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración el o los Consejeros Independientes que deberán integrar el o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias;
- VIII. Proponer al Consejo de Administración la creación de Comités Especiales, sus funciones y la designación de las personas que habrán de integrar dichos Comités;

- IX. Proponer, en su caso, a la aprobación del Consejo de Administración la designación y remoción del Director General, cuando dicha persona sea distinta al mismo Presidente;
- X. Proponer a la Asamblea de Accionistas, con apoyo en la información que, en su caso, elabore el Comité respectivo, las remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, cuando dicha persona sea distinta al mismo Presidente, así como los criterios y políticas a seguir para determinar las remuneraciones de los Directivos Relevantes;
- XI. Conocer, conducir y proponer al Consejo de Administración, la respuesta a las solicitudes de autorización de personas o grupo de personas que pretendan adquirir el 5% (cinco por ciento o más de las acciones en que se divide el capital social, en los términos de la Cláusula Decimoquinta de estos Estatutos;
- XII. Llevarla representación de la Sociedad, en cualquier foro nacional o mundial de participación patronal;
- XIII. Proponer para aprobación del Consejo de Administración el sentido en que se deban de votar las acciones o partes sociales de las subsidiarias en sus Asambleas de Accionistas o de Socios;
- XIV. Las demás facultades y responsabilidades que le atribuyan estos Estatutos Sociales o le sean delegadas por el Consejo de Administración o las Asambleas de Accionistas; y
- XV. Otorgar toda clase de garantías inmobiliarias en todo tipo de contratos, en los que sean parte la Sociedad y cualesquiera de sus subsidiarias, debiendo obtener previamente la autorización del Consejo.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA.**

##### **FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**A.** El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades en los términos del Artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Tendrá los derechos y obligaciones necesarias para dirigir y administrar la Sociedad, por consiguiente queda facultado para establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle, así como decidir todo lo concerniente a la realización material de los fines y objetos sociales.

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.

2. Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

d) Los programas de inversión para construir una unidad industrial o para adquirir una unidad industrial existente.

e) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

g) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) anterior, podrán delegarse en el Comité de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría y/o prácticas societarias.

h) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

i) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

j) Los estados financieros de la Sociedad.

k) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la Bolsa de Valores donde cotice,

ajustándose a los términos y condiciones que dicha Bolsa establezca en su reglamento interior.

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes anuales sobre las actividades llevadas a cabo por los Comités de Auditoría y/o de Prácticas Societarias.

b) El informe que el Director General elabore conforme al Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el Artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquéllas, lo que podrá llevarse a cabo por conducto del Comité que ejerza las funciones en materia de Auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el Artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.

X. Opinar respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra de acciones en el caso de la cancelación de la inscripción de las acciones.

XI. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente, podrá llevar a cabo todos los actos, tanto jurídicos, como materiales que directa o indirectamente se relacionen con los objetos sociales definidos en la Cláusula Cuarta de estos estatutos, sin limitación alguna.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité de Auditoría y/o de Prácticas Societarias, según sea el caso.

**B.** El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad frente a terceros, así como ante los diversos órganos de la autoridad y consecuentemente, podrá, sujeto a lo previsto en el apartado A., anterior:

a) Celebrar, toda clase de convenios, contratos o cualesquiera otros actos jurídicos tanto civiles, como mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza.

b) Enajenar, hipotecar, dar en prenda o fideicomiso y en general disponer o gravar en cualquier forma o por cualquier título legal, los bienes de la Sociedad, tanto los que constituyan el activo fijo como el circulante, con las facultades que corresponden legalmente al dueño.

c) Emitir, librar, suscribir, avalar y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo Noveno (9°) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; podrá abrir y cancelar cuentas bancarias con cualquier intermediario financiero, así como para hacer depósitos y girar contra ellos.

d) Tendrá como mandatario para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, todas las facultades generales y aún especiales para cuyo ejercicio se requiere poder o cláusula especial sin limitación alguna, con la amplitud de los tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y el correlativo en los Códigos Civiles de los Estados de la República, incluyendo, en forma enunciativa, y no limitativa, las facultades para

promover y desistirse de cualquier acción, inclusive el juicio de amparo, para transigir y comprometer o sujetar a juicio arbitral los derechos y acciones de la Sociedad, articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes, hacer quitas, recibir pagos, y conceder espera, intervenir en remate como postor; presentar denuncias y formular querellas por los delitos que se cometan en perjuicio directo o indirecto de la Sociedad, así como otorgar perdón; para recusar jueces, magistrados o cualquier otro funcionario, cuerpo jurisdiccional o Junta de Conciliación y Arbitraje.

e) Dentro del ámbito de sus facultades podrá conferir y revocar poderes generales o especiales con la facultad de subsistir y revocar salvo aquellas facultades cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva a la Asamblea de Accionistas por disposición de la Ley o de estos estatutos reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.

f) Tendrá poder para actos de dominio para vender bienes muebles e inmuebles sin limitación alguna, en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus Artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República.

g) Tendrá poder general para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, para los efectos de los Artículos 692, 786 y 866 y siguientes, así como 870 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a fin de que puedan otorgar poderes para que comparezcan ante las autoridades del trabajo en asuntos laborales en que esta Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial en cualquiera de sus etapas, como a absolver posiciones.

h) Para convocar escuchando al Presidente del Consejo de Administración, a asambleas Generales Ordinarias, Generales Extraordinarias o Especiales de Accionistas, en todos los casos previstos por estos estatutos o por la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando lo considere conveniente, así como para fijar la fecha y hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;

i) Para formular reglamentos interiores de trabajo;

j) Para nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad;

k) Para establecer sucursales y agencias de la sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.

l) Para autorizar al amparo del Artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la adquisición en Bolsa de acciones representativas del capital social de la propia

Sociedad en los términos de las disposiciones aplicables, así como su posterior colocación conforme a lo previsto en las Cláusulas Novena, Decimoprimera y Decimosegunda de estos estatutos.

m) Para establecer, escuchando al Presidente del Consejo de Administración, el o los Comités Especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales Comités, en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos Estatutos correspondan en forma privativa a la Asamblea General de Accionistas, al Consejo de Administración.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEGUNDA.**

##### **DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la ley o de estos estatutos sociales.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO TERCERA.**

##### **DEBER DE DILIGENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley del Mercado de Valores y los presentes estatutos sociales les confieren, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la Sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del Comité de Auditoría y/o de Prácticas Societarias, según corresponda, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las Sesiones del Consejo.

III. Aplazar las Sesiones del Consejo de Administración, cuando un Consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por 3 (tres) días naturales, pudiendo sesionar el consejo

sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración.

La información que sea presentada al Consejo de Administración por parte de directivos relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las personas morales que ésta controle, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas, a las Sesiones del Consejo y, en su caso, Comités de los que formen parte y, que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

II. No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto y/o confidencialidad al respecto.

III. Incumplan los deberes que les impone la ley y los estatutos sociales de la Sociedad.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar.

**CLAUSULA TRIGESIMO CUARTA.  
DEBER DE LEALTAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION**

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, guardarán confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo.

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité de Auditoría y/o de Prácticas Societarias, según corresponda y al auditor externo. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y/o de Prácticas Societarias, según corresponda y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

Los miembros y Secretario del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

I. Voten en las Sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las Sesiones del Consejo de Administración o Comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que

tengan una influencia significativa. Al efecto, los Consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV. Aprueben las operaciones que celebren la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores establece.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.

VI. Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: (a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa; (b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la sociedad o personas morales citadas en el inciso anterior; (c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad o las personas morales citadas en el inciso (a) anterior, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

Tratándose de personas morales en las que la Sociedad tenga una influencia significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere esta Cláusula.

**CLAUSULA TRIGESIMO QUINTA.  
ACTOS O HECHOS ILICITOS**

Los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público, de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros.

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de este ordenamiento legal deba ser divulgada al público, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que esta Ley prevea la posibilidad de su diferimiento.

IV. Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o personas morales que ésta controle.

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir, en su caso, los actos de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.

VIII. En su caso, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia el presente Artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la sociedad y/o personas morales que ésta controla o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA. RESPONSABILIDAD POR ACTOS O HECHOS ILICITOS**

La responsabilidad que derive de los actos a que se refieren los Artículos anteriores, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

No obstante lo anterior, los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, Comités de los que formen parte.

II. Tomen decisiones o voten en las Sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, Comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría

externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA. RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (QUINCE POR CIENTO) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Consejeros e integrantes del Comité o Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 163 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

#### **CLAUSULA TRIGESIMO OCTAVA. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado, pero al menos, una vez cada tres meses. Para que las sesiones del Consejo de Administración y sus resoluciones sean válidas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Se entenderá que están presentes aquellos miembros que, no pudiendo asistir al lugar de la reunión, atiendan la Sesión mediante conferencia telefónica o videoconferencia. Salvo para el caso de sesiones ordinarias del Consejo cuyas fechas se hubieren fijado por el Consejo de Administración y comunicado a los Consejeros en forma fehaciente dentro del primer mes del ejercicio social, los Consejeros deberán ser citados a las sesiones personalmente por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o de los Comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y/o de prácticas societarias, o por el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o cualquier otro medio que acuerden los Consejeros y que asegure que los miembros del Consejo de Administración reciban la notificación correspondiente con cuando menos cinco (5) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Sesión.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las Sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz, pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del Orden del Día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en Sesión formal, si atienden la Sesión de que se trate mediante conferencia telefónica o videoconferencia. Los acuerdos que se tomen fuera de Sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición del Presidente del Comité o Comités de Auditoría y/o de Prácticas Societarias o por cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del Consejo de Administración, en forma verbal o escrita de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de Sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones requeridas.
2. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo o en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxilien su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y/o al Secretario a través del correo, telefax, telegrama o mensajería o a través del cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
3. Una vez que el Presidente y/o el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros propietarios del Consejo de Administración o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, procederán de inmediato a asentar el acta que las contenga en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquella en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros del Consejo de Administración, aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse

a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros de cualquiera de los Comités y/o el Auditor Externo, al proyecto de resoluciones respectivo.

**CLAUSULA TRIGESIMO NOVENA.  
VOTACION, PRESIDENCIA Y ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION**

El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. Si el Presidente no asistiere a la Sesión, ésta será presidida por la persona que elijan los miembros del Consejo por mayoría de votos; sin que en ningún caso pueda presidirlas cualesquiera de los Presidentes de los Comités de Auditoría y/o de Prácticas Societarias. Las actas de cada sesión de Consejo se registrarán en un libro especialmente autorizado y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o el Secretario Suplente.

**CLAUSULA CUADRAGESIMA.  
OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION**

En el evento que así lo determine la Asamblea de Accionistas que los designe, los Consejeros otorgarán caución en relación con el desempeño de sus cargos y no podrán retirarla hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea de Accionistas. Los funcionarios encargados de la dirección de la Sociedad darán las garantías que el Consejo determine.

**CLAUSULA CUADRAGESIMO PRIMERA.  
GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA  
SOCIEDAD**

Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General, conforme a lo establecido en esta Cláusula, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos propuestos por el Presidente del Consejo de Administración, cuando dicha persona sea distinta y aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, si lo hubiere, podrá ser o no accionista y/o Consejero y tendrá todas las facultades a que se refiere el Artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores y las que le fije el Consejo de Administración. El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en Actos de Administración y por cuanto a Pleitos y Cobranzas se requiera, incluyendo las facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, con el simple hecho de su nombramiento. Tratándose de Actos de Dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme a la Cláusula Trigésima Segunda A., fracción VIII de los presentes estatutos sociales.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- III. Proponer al o a los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, según corresponda, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración para la referida sociedad.
- IV. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores
- VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
- VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- XI. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.

XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, según corresponda, el daño causado no sea relevante.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el Artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por el Director General y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al Consejo de Administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

#### **CLAUSULA CUADRAGESIMO SEGUNDA. COMITÉS DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS SOCIETARIAS**

El Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará del o de los Comités, para las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias, los cuales estarán encargados, en los términos del Artículo 42 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, del desarrollo de las siguientes actividades:

I. En materia de Auditoría:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores y a estos estatutos sociales.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes

que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.

e) Elaborar la opinión a que se refiere la Cláusula Trigésima Segunda A., fracción IV, inciso c) de estos estatutos sociales y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.

3. Si como consecuencia de los incisos 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere la Cláusula Trigésima Segunda A., fracción IV, incisos d) y e) de los presentes estatutos.

g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia la Cláusula Trigésima Segunda A., fracción III y el Artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera.

- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.
- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el Orden del Día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que permitan revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Opinar respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra de acciones en el caso de la cancelación de la inscripción de las acciones.

## II. En materia de Prácticas Societarias:

- a) Emitir opiniones al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competen conforme a la Ley del Mercado de Valores y a estos estatutos sociales.
- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la ley o disposiciones de carácter general se requiera.
- c) Convocar a las Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el Orden del Día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- d) Elaborar y presentar al Consejo de Administración los criterios para la evaluación de los directivos relevantes de la Sociedad, así como de las propuestas de remuneraciones de los mismos.
- e) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere la Cláusula Trigésima Segunda A., fracción IV, incisos d) y e) de los presentes estatutos sociales.

Las demás facultades del o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias y las reglas relativas a su funcionamiento se incluirán en un estatuto particular que al efecto elabore el Consejo de Administración de la Sociedad.

### **CLAUSULA CUADRAGESIMO TERCERA. INFORMES DE LOS COMITES DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS SOCIETARIAS**

El o los presidentes del o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, según corresponda, será a proposición del Presidente del Consejo de Administración, designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dicho Presidente o Presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración en los términos de la Cláusula Cuadragésima de estos estatutos sociales y deberá o deberán de ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo y deberá o deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración, en los términos del Artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de Auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen

de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe.

b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta.

d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes.

e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe.

g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.

h) El seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

## II. En materia de Prácticas Societarias:

a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes.

b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas.

c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del director general y directivos relevantes.

d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Para la elaboración de los informes a que se refiere esta Cláusula, así como de las opiniones señaladas en el Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoria y/o de Prácticas Societarias, deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporará tales diferencias en los citados informes y opiniones.

**CLAUSULA CUADRAGESIMO CUARTA.  
INTEGRACION DEL O DE LOS COMITÉS DE AUDITORIA Y DE PRACTICAS  
SOCIETARIAS**

El o los Comités de Auditoria y de Prácticas Societarias, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes el primero y una mayoría de tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) partes el segundo y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo a propuesta del Presidente. El Presidente del Comité o Comités será designado por la Asamblea de Accionistas, en los términos de la Cláusula Cuadragésima Cuarta de estos estatutos sociales.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros de dicho Comité y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del referido Consejo convocar en el término de 3 (tres) días naturales, a una Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que una Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

**CLAUSULA CUADRAGESIMO QUINTA.  
COMITES ESPECIALES**

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de éste último, podrá establecer los Comités especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales Comités, indicando el número de miembros que lo formen debiendo ser siempre impar, quienes deberán ser Consejeros de la Sociedad y la forma de su designación, así como las reglas que

rijan su funcionamiento, en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos Estatutos correspondan en forma específica a la Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración u otros órganos sociales. Los Comités informarán de sus actividades al Consejo de Administración, con la periodicidad que fije la Asamblea que los establezca o en forma extraordinaria cuando así lo amerite.

Los miembros de los Comités durarán en su cargo un año, pero en todo caso cesarán sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos, podrán ser reelectos o removidos de su encargo y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los Comités se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determinen en la primera sesión que celebren durante cada ejercicio social, sin que sea necesario, en estos casos, realizar convocatoria para las sesiones previstas en el calendario respectivo.

Adicionalmente, los Comités sesionarán por convocatoria del Presidente del Comité respectivo o de dos de sus miembros propietarios. Las convocatorias se deberán enviar a todos los miembros propietarios y suplentes del respectivo Comité. La convocatoria deberá ser enviada por correo, telefax, telegrama o mensajería por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias deberán contener el Orden del Día e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión y deberán firmarse por quien las realice. Los Comités podrán sesionar válidamente sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de los miembros propietarios.

Para que las Sesiones de los Comités se consideren legalmente instaladas en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Se entenderá que están presentes aquellos miembros que, no pudiendo asistir al lugar de la reunión, atiendan la Sesión mediante conferencia telefónica o videoconferencia. Las resoluciones en dichas Sesiones, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el miembro que presida tendrá voto de calidad.

Los Comités no podrán delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrán otorgar poderes generales y especiales cuando lo juzguen oportuno dentro de su esfera de facultades y designar a las personas o delgados que deban ejecutar sus resoluciones.

De cada Sesión de Comité, se deberá levantar un acta la cual se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar el quórum de instalación de la Sesión y

el quórum de votación para las resoluciones adoptadas y deberán firmarse por quienes hubieran actuado como Presidente y Secretario.

**CLAUSULA CUADRAGESIMO SEXTA.  
VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, según corresponda, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tanto las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y coticen en una Bolsa de Valores, la Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los Artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

**CAPITULO QUINTO.  
EJERCICIO SOCIAL E INFORMACION FINANCIERA**

**CLAUSULA CUADRAGESIMO SEPTIMA.  
EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación, de conformidad con las leyes fiscales aplicables.

**CLAUSULA CUADRAGESIMO OCTAVA.  
INFORMACION FINANCIERA**

Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparará por lo menos la siguiente información financiera:

1. Un informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;

2. Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
3. Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
4. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;
5. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
6. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio,
7. Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

La información a que se refiere la presente Cláusula, deberá ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la Asamblea en las que se revisen. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

## **CAPITULO SEXTO. UTILIDADES Y PERDIDAS**

### **CLAUSULA CUADRAGESIMO NOVENA. APLICACION DE LAS UTILIDADES**

De las utilidades netas de cada ejercicio social, según los estados financieros, se harán las siguientes aplicaciones por la Asamblea de Accionistas:

1. Un 5% (Cinco por Ciento) para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva legal, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (Veinte por Ciento) del capital social pagado.
2. Las cantidades que la Asamblea acuerde designar para crear o incrementar las reservas generales o especiales.
3. Del remanente, se tomará la suma necesaria para cubrir a todos los accionistas, en proporción a sus aportaciones, los dividendos que, en su caso, fueren decretados por acuerdo de la Asamblea.

4. El saldo que hubiere, quedará a disposición de la Asamblea, o bien del Consejo de Administración, si así lo autoriza la propia Asamblea. La Asamblea, o en su caso, el Consejo podrá dar a dicho saldo la aplicación que estime conveniente para los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

**CLAUSULA QUINCAGESIMA.  
PERDIDAS**

Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta por el haber social por ellas representado.

**CAPITULO SEPTIMO.  
DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**CLAUSULA QUINCAGESIMO PRIMERA.  
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD**

La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CLAUSULA QUINCAGESIMO SEGUNDA.  
LIQUIDACION.**

Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas designará uno o más liquidadores propietarios, pudiendo nombrar a los correspondientes suplentes, quienes tendrán las facultades que establece la Ley o que determine la Asamblea de Accionistas que los designe.

**CLAUSULA QUINCAGESIMO TERCERA.  
PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION**

El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, hubiere determinado la Asamblea y, en su defecto, con arreglo a las siguientes y a las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1. Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente;
2. Cubrirán los créditos y pagarán las deudas liquidando los bienes de la Sociedad que fuere necesario vender para tal efecto;
3. Formularán el balance final de liquidación, y

4. Una vez aprobado el balance final de liquidación, distribuirán el activo líquido repartible entre todos sus accionistas por igual y en proporción al número de las acciones y a su importe exhibido de que cada uno de ellos fuere tenedor. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el Comité de Auditoría deberá convocar a la Asamblea de Accionistas para que ésta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

Durante la liquidación, las Asambleas de Accionistas se reunirán en la forma prevista por los presentes Estatutos, y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad, y el Comité de Auditoría seguirá cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del pacto social correspondían al Comisario de la Sociedad, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **CAPITULO OCTAVO. JURISDICCION Y COMPETENCIA**

### **CLAUSULA QUINCUAGESIMO CUARTA. JURISDICCION Y COMPETENCIA**

En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos, regirán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores, mientras la Sociedad tenga cotizando sus acciones en la Bolsa de Valores.

### **CLAUSULA QUINCUAGESIMO QUINTA. INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Estatutos, los accionistas, por el solo hecho de su suscripción o adquisición de las acciones que representen el capital social, se someten expresamente a la competencia de los tribunales competentes en la Ciudad de Chihuahua, estado del mismo nombre, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles por motivo de sus domicilios presentes o futuros.